

obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme específica el apartado correspondiente de esta Ordenanza, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar a este Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños. No se condonarán ni total ni parcialmente la indemnización y reintegro a que se refiere este apartado. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza por importe equivalente al 100 por 100 del presupuesto de ejecución material de las obras a realizar. Dicha garantía será devuelta al interesado transcurrido un mes desde la finalización de las obras, previa comprobación del buen estado de las mismas por la Oficina Técnica Municipal. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras de reposición a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, bajo la supervisión del Ayuntamiento.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10. La Oficina Técnica Municipal correspondiente comunicará al Servicio de Recaudación Municipal el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

11. Los Servicios de la Policía Local velarán por el cumplimiento y control temporal de las licencias.

#### Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento.

#### Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Ordenanza núm. 13

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20, apartados 1 y 3.g) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

#### Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

#### Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

#### Artículo 6º.- Tarifas.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, se hará efectiva conforme a las siguientes Tarifas:

a) Por ocupación de terrenos que hagan los industriales con mercancías, materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, con un máximo de 10 m<sup>2</sup>, pagarán al día: 2,00 euros.

b) Por la ocupación de terrenos de uso público con cubas para materiales de construcción y escombros y otros aprovechamientos análogos, con un máximo de 10 m<sup>2</sup>, pagarán al día: 2,00 euros.

c) Por los conceptos citados en los apartados a) y b) anteriores, cuando se exceda de 10 m<sup>2</sup>, pagarán por cada m<sup>2</sup> de exceso y día: 0,50 euros.

d) Por ocupación con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas, con una altura mínima de 2 m, se abonará por metro lineal al día: 2,00 euros.

e) Por ocupación con puntales, asnillas, y otros elementos análogos, por cada elemento abonarán por día: 0,20 euros.

f) Por ocupación con andamios y otros elementos análogos, por cada m<sup>2</sup> en proyección vertical abonarán por día: 1,00 euros.

#### 2.- Normas de aplicación de las Tarifas:

a) Las tarifas anteriores se aplicarán por un periodo mínimo de 7 días.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de las Tarifas anteriores sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100. En caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

#### Artículo 7º.- Normas de gestión..

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación. Junto a la solicitud deberán presentar el Plano de situación.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja o se acuerde su caducidad.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

6. Los servicios de la Policía Local velarán por el control y cumplimiento de las licencias otorgadas.

7. Los materiales a granel deberán depositarse en todo caso, en contenedores para albergar materiales de su naturaleza.

#### Artículo 8º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

#### Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en 10 de noviembre de 2.005, comenzará a aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Ordenanza núm. 14

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

#### Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20, apartados 1 y 3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, atracciones, industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

#### Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

#### Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza.

#### Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ocupación de terrenos con casetas particulares, por m2 o fracción, abonarán al día: 10,00 euros.

b) Id. con casetas para fines comerciales o industriales, por m2 o fracción, al día: 20,00 euros.

c) Id. con puestos para la venta de cualquier producto, hasta 10 m2, abonarán al día: 15,00 euros.

d) Id. con puestos para la venta de cualquier producto, de más de 10 m2, abonarán al día: 30,00 euros.

e) Id. con tómbolas, rifas, casetas de tiro o similar, hasta 10 m2, abonarán al día: 15,00 euros.

f) Id. con tómbolas, rifas, casetas de tiro o similar, de más de 10 m2, abonarán al día: 30,00 euros.

g) Id. con espectáculos tales como circo, teatro ambulante, etc., abonarán al día: 40,00 euros.

h) Id. con atracciones de feria de todo tipo, de hasta 50 m2, abonarán al día: 15,00

i) Id. con atracciones de feria de todo tipo, de más de 50 m2 hasta 100 m2, abonarán al día: 30,00 euros.

j) Id. con atracciones de feria de todo tipo, de más de 100 m2, abonarán al día: 60,00 euros.

k) Id. con otras actividades menores, tales como fotógrafos, venta de tabacos, máquinas automática de bebidas, etc. abonarán al día: 15,00 euros.